

Navarra: la actividad judicial en defensa del medio ambiente en un entorno de atonía legislativa y ejecutiva

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

Sumario

	<u>Página</u>
1. Trayectoria y valoración general	684
2. Legislación	685
2.1. Descripción general	685
2.2. Principales disposiciones ambientales de carácter sectorial ..	686
2.2.1. Contaminación acústica	686
2.2.2. Espacios naturales y montes	686
2.2.3. Fauna y flora	687
2.2.4. Agricultura y ganadería	687
2.2.5. Subvenciones a la inversión industrial en energías re- novables	687
3. Organización	688
4. Ejecución	689
4.1. Inspección y sanciones ambientales	689
4.1.1. Inspección ambiental	689
4.1.2. Sanciones ambientales	689
4.2. Información ambiental	690
4.3. Planes y Programas	691
5. Jurisprudencia ambiental	691
5.1. Descripción general	691
5.2. El fin de la polémica aplicabilidad en Navarra del régimen de distancias del RAMINP tras la LFIPA	694

	<i>Página</i>
5.2.1. Sobre la legitimación para invocar la aplicación del régimen de distancias del RAMINP en Navarra	695
5.2.2. Sobre la aplicación del RAMINP en Navarra tras la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental	696
5.2.3. Los informes preceptivos y vinculantes en materia sanitaria y de seguridad	699
5.2.4. No es necesario que el informe vinculante del Departamento de Medio Ambiente contenga una valoración de las alegaciones presentadas por los interesados	699
5.2.5. Sobre el proyecto acústico exigido por la normativa de ruidos y sobre las afecciones al ambiente atmosférico	699
5.3. El condicionado de las autorizaciones de gestión de residuos no es discrecional y ha de tener suficiente cobertura normativa	700
6. Problemas	701
7. Apéndice informativo	703
7.1. Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Foral	703
7.2. Decretos Forales	703
7.3. Órdenes Forales y otras Resoluciones	704
7.4. Jurisprudencia	705
7.4.1. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra	705
7.4.2. Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo	708
7.4.3. Sentencias de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	708
7.5. Bibliografía	709

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El año 2008 pasará a la historia como uno de los años con menor actividad en la política ambiental de Navarra. El nuevo Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente no ha impulsado Leyes Forales, ni Decretos Forales de contenido ambiental (salvo la declaración de una Zona de Espe-

cial Conservación). Tampoco se han aprobado planes o programas ambientales.

Este parón normativo no sería, en sí mismo criticable, si no fuera porque existen importantes ámbitos medioambientales (biodiversidad, residuos, ruido, entre otros) sin normativa foral propia que adapte y desarrolle en Navarra la legislación europea y estatal.

Por lo que a la jurisprudencia se refiere, cabe destacar, por un lado, que se ha incrementado notablemente el número de sentencias de contenido ambiental. En cuanto a su importancia, la más relevante ha sido la STSJ de Navarra de 2 de octubre de 2008 que –tras muchos titubeos previos– viene a establecer la doctrina que puede ser la definitiva sobre la inaplicabilidad del RAMINP en Navarra después de la entrada en vigor de la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental, por la mayor protección ambiental que esta norma foral ha venido a imponer.

2. LEGISLACIÓN

2.1. DESCRIPCIÓN GENERAL

La legislación ambiental en Navarra durante el año 2008 es prácticamente inexistente. Ninguna de las 22 Leyes Forales aprobadas en 2008 tienen contenido ambiental. Tan sólo en la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el período 2009-2012 (BON núm. 133, de 31 de octubre de 2008), cabe encontrar previsiones de financiación para infraestructuras de saneamiento y depuración de ríos y de recogida y tratamiento de residuos¹.

Tampoco se han producido desarrollos reglamentarios de leyes forales (o estatales) ambientales. El 2008 en el ámbito de la normativa ambiental se ha limitado a un heterogéneo conjunto de disposiciones de carácter sectorial, algunas de las cuales constituyen la actualización anual de disposiciones ge-

1. También cabe reseñar una mínima modificación del artículo 15.3 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, para permitir formar un único coto de caza no sólo a los municipios cuyo término municipal sea continuo, sino en general a todo tipo de entidades locales. Esta modificación se introdujo en la disposición adicional 11ª de la Ley Foral 21/2008, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2009 (BON núm. 159, de 31 de diciembre de 2008).

nerales o son actos administrativos (ayudas agroambientales, uso del fuego, caza y pesca, etc.)².

2.2. PRINCIPALES DISPOSICIONES AMBIENTALES DE CARÁCTER SECTORIAL

2.2.1. Contaminación acústica

En aplicación de lo dispuesto en la legislación de ruido (estatal, puesto que no existe normativa propia de Navarra) se han aprobado los Mapas Estratégicos de Ruido de la aglomeración urbana de la Comarca de Pamplona y de los grandes ejes viarios de Navarra mediante la Resolución 1355/2008, de 22 julio, así como la delimitación de las zonas de servidumbre acústica de las infraestructuras en la Comunidad Foral de Navarra.

2.2.2. Espacios naturales y montes

La Red Natura 2000 y el proceso de conversión de los LICs en zonas de especial conservación ha dado lugar en Navarra en este año a una nueva ZEC, que tuvo lugar mediante el Decreto Foral 68/2008, de 17 de junio, por el que se declara zona especial de conservación el Señorío de Bértiz y aprueba su III Plan Rector de Uso y Gestión.

En relación con los montes se han aprobado diversas Órdenes Forales sobre los siguientes aspectos:

– Uso del fuego: Orden Foral 559/2008, de 29 de octubre, que regula el régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta en el tratamiento de los pastos naturales y realización de trabajos silvícolas.

– Ayudas para actividades forestales para el período 2007-2013. En el 2007 se aprobaron las Órdenes Forales que regularon estas ayudas para tres tipos de sujetos: entidades locales; agentes y asociaciones privados; y empresas forestales e industrias de productos silvícolas. En el 2008 se han modificado la relativa a las dos primeros: las entidades locales (Orden Foral 322/2008, de 12 de junio) y los agentes y asociaciones privados (Orden Foral 311/2008, de 17 de junio).

2. Puede verse la relación completa de disposiciones en el Apéndice informativo de este capítulo.

2.2.3. Fauna y flora

Además de la normativa de pesca para el año 2008 (Orden Foral 48/2008, de 5 de febrero) y la disposición general de vedas de caza para la campaña 2008-2009 (Orden Foral 334/2008, de 23 de junio), se ha aprobado una Orden Foral 198/2008, de 5 de mayo, por la que se declara determinadas especies de la fauna silvestre como plaga y regula las medidas de captura y eliminación de las mismas.

Con esta declaración se evita la obligación legal de indemnizar los daños causados por dichas especies (prevista en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats) y se arbitran medidas para su control con carácter generalizado.

2.2.4. Agricultura y ganadería

En esta materia cabe reseñar, en primer lugar, la anual regulación de las ayudas agroambientales. Así, mediante la Orden Foral 299/2008, de 12 de junio, se establecieron los requisitos de gestión y las buenas condiciones agrarias y medio ambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común y, además, establece los requisitos mínimos para la utilización de fertilizantes y fitosanitarios que deben cumplir los solicitantes de ayuda agroambientales. Y mediante la Orden Foral 144/2008, de 11 de abril, se designaron las autoridades de control competentes en el ámbito de la condicionalidad de las ayudas directas y las ayudas al desarrollo rural en el marco de la política agraria común.

En cuanto a las ayudas agroambientales relativas a la ganadería, se han aprobado las normas reguladoras y la convocatoria para la concesión de las ayudas para el fomento de sistemas de producción ganadera sostenibles (mediante la Orden Foral 412/2008, de 29 de julio, modificada posteriormente por la Orden Foral 667/2008, de 15 de diciembre). Entre los objetivos básicos de la convocatoria están el mantenimiento de una producción ganadera sostenible que contribuya al respeto y conservación de la diversidad biológica, la mejora de la gestión de los residuos o el apoyo a sistemas de producción más sensibles con el medio ambiente, mediante la aplicación de las actuaciones técnicas contempladas en los reglamentos técnicos de la producción integrada.

2.2.5. Subvenciones a la inversión industrial en energías renovables

Mediante la Orden Foral 207/2008, de 26 de junio (modificada posteriormente por la Orden Foral 245/2008, de 6 de agosto), se han determi-

nado las actividades de aprovechamiento de fuentes de energía renovable subvencionables en el marco de las ayudas a la inversión industrial.

Esta Orden Foral, considerando que el nivel de desarrollo de las instalaciones de energías eólicas y fotovoltaicas alcanzado es superior a las previsiones recogidas en el Plan Nacional de Energías Renovables, estima conveniente incentivar el aprovechamiento de las instalaciones de otras tecnologías renovables que todavía no han alcanzado los niveles previstos en el citado Plan. Son, con las especificaciones que la citada Orden Foral establece, las siguientes:

- a) Producción de energía térmica utilizando como combustible biomasa.
- b) Tratamiento de biomasa para su aprovechamiento térmico.
- c) Producción de energía térmica o eléctrica mediante el aprovechamiento energético del biogás producido a partir de residuos biodegradables por procesos biológicos (tales como la digestión anaerobia) o termoquímicos (tales como la gasificación o la pirólisis).
- d) Producción de biocombustibles de segunda generación (obtenidos a partir de residuos y materiales lignocelulósicos).
- e) Aprovechamiento térmico a baja temperatura de la energía solar.
- f) Producción de electricidad mediante tecnologías de concentración solar.
- g) Producción de electricidad mediante procesos térmicos que utilicen únicamente como energía primaria la energía solar.
- h) Producción de energía útil mediante el aprovechamiento de la temperatura del interior de la tierra..

3. ORGANIZACIÓN

El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente ha mantenido inalterada su estructura orgánica (establecida por Decreto Foral 124/2007, de 3 de septiembre) y ninguna de las cinco reformas de distintos Departamentos del Gobierno de Navarra realizadas en 2008 le ha afectado.

Tampoco ha habido variaciones en la Administración institucional, ni en la consultiva.

4. EJECUCIÓN

Tres cuestiones cabe destacar de la ejecución de la política ambiental: en primer lugar, las actuaciones de inspección y los expedientes sancionadores; en segundo lugar, las actuaciones en materia de información ambiental; y, finalmente, los planes ambientales que están en proceso de elaboración.

4.1. INSPECCIÓN Y SANCIONES AMBIENTALES

4.1.1. Inspección ambiental

Por Orden Foral 128/2008, de 4 de abril, se aprobó el Programa de Inspección ambiental de la Actividad Industrial 2008. El número de inspecciones previsto y los sectores objeto de inspección son similares a los de los últimos Programas.

El Programa del 2008 prevé la realización de un número determinado de inspecciones rutinarias en los siguientes sectores: 84 en actividades IPPC; 33 en gestión de residuos no peligrosos; 33 en gestión de residuos peligrosos; 15 en producción de residuos peligrosos; 146 en vertidos de aguas residuales; y 15 en instalaciones con emisiones a la atmósfera.

En cuanto a las inspecciones no rutinarias como consecuencia de denuncias e incidentes se prevé la realización de 15 inspecciones.

4.1.2. Sanciones ambientales

Las denuncias que dieron lugar a procedimientos sancionadores en el año 2008 fueron 308 (frente a las 348 del 2007). Muchas actuaciones inspectoras –sobre todo en el área de medio ambiente industrial– no dan lugar a expedientes sancionadores, sino que generan requerimientos que son cumplidos por parte de los denunciados: en el año 2008, hubo cerca de 300 requerimientos atendidos.

En algunas actuaciones (generalmente por quemas indebidas de restos de poda o de rastrojeras, o por roturaciones forestales indebidas) en vez de tramitar un expediente sancionador se da traslado a los órganos competentes sobre las ayudas de la Política Agrícola Común para que, en virtud de la condicionalidad ambiental de las ayudas, se les retiren o reduzcan dichas ayudas.

Las denuncias tramitadas clasificadas por áreas de actuación son las siguientes:

– Medio ambiente natural: 138 denuncias. Las mayoritarias son por infracciones en materia de caza (64 denuncias) y pesca (32 denuncias). En montes hubo 25 denuncias (por aprovechamientos no autorizados o incumpliendo las condiciones de la autorización; uso del fuego; roturaciones de terrenos forestales). En espacios naturales protegidos fueron 14 las denuncias tramitadas (por recolección de especies, pastoreo de ganado o circulación motorizada por estos espacios) y 3 en flora y fauna (por captura, tenencia o transporte no autorizado de especies protegidas).

– Medio ambiente industrial o calidad ambiental: 164 denuncias. En aplicación de la LFIPA (incumplimiento condiciones autorización, carecer de autorización, etc.) se tramitaron 100 denuncias y por residuos 64 (por incorrecta gestión, vertidos sin autorización o gestión de residuos sin autorización).

Las sanciones impuestas lo han sido por infracciones leves o graves (no ha habido infracciones muy graves), siendo las más altas de 6.000 euros y siendo generalmente superiores las impuestas en relación con actividades industriales contaminantes (especialmente en materia de residuos) que las que tienen relacionadas con la protección de la flora, la fauna y los espacios protegidos.

4.2. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2008 hay un notable descenso de las solicitudes de información ambiental: ha habido 340 solicitudes, frente a las 652 y las 703 de los años 2006 y 2007.

Las solicitudes de información ambiental han procedido de los siguientes tipos de solicitante:

- Consultoras: 121.
- Particulares: 89.
- Empresas: 56.
- Asociaciones, ONG: 28.
- Administraciones públicas: 20.
- Estudiantes: 19.
- Otros: 7.

Especialmente positivo es el dato de que de las 340 solicitudes, 332 fueron contestadas dentro del plazo de un mes, siendo contestadas de modo positivo 269 solicitudes.

La tendencia al descenso de solicitudes se ha explicado tradicionalmente por la mejora de la información suministrada a través de la página *web* del Departamento de Medio Ambiente, dado que el objeto de las solicitudes era mayoritariamente información de tipo general y documentación. Pues bien, las visitas a la página *web* este año han sido 187.890 visitas. Ello supone un gran descenso respecto a las de 2007 (que alcanzaron las 588.215 visitas) y una recuperación –con tendencia al incremento– de los niveles de los años anteriores (152.098 en el 2005 y 178.224 en el 2006).

Para terminar con este apartado, destacar que en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006 de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se ha publicado el Informe anual sobre medio ambiente 2008. El informe es muy extenso y completo y, además de su edición en papel se puede acceder al mismo a través de la página *web* del Departamento de Medio Ambiente.

Si acaso cabe apreciar en él un excesivo carácter descriptivo, careciendo de elementos de autocrítica e incorporando valoraciones únicamente de los aspectos positivos. Creo que estos informes no debieran utilizarse sólo para destacar los logros de la política ambiental o para justificar determinadas actuaciones. Serían mucho más útiles si además de aportar datos e informaciones objetivas, contuviera diagnósticos y valoraciones también sobre los aspectos más deficitarios o negativos, al estilo de los programas y documentos europeos sobre la política ambiental comunitaria.

4.3. PLANES Y PROGRAMAS

A lo largo del 2008 no se han aprobado planes ambientales o planes sectoriales con contenidos ambientales.

Lo que sí se ha anunciado es el comienzo de la elaboración de un Plan Integrado de Gestión de Residuos (que ha de sustituir al periclitado plan de 1999).

Asimismo, una vez aprobados los Mapas de Ruido se ha comunicado la intención de comenzar a elaborar los Planes de Acción del Ruido para reducir la contaminación acústica en las áreas más castigadas.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

5.1. DESCRIPCIÓN GENERAL

De la jurisprudencia ambiental referida a Navarra durante el año 2008

en materia ambiental³, destacan la sentencia sobre la aplicabilidad del RAMINP en Navarra tras la entrada en vigor de la Ley 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental (LFIPA) y otra sentencia sobre la autorización para la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. A ellas me referiré con mayor detalle más adelante.

En cuanto a la jurisdicción penal, no habido condenas por delito ecológico en el TSJ de Navarra. En este ámbito penal, únicamente cabe destacar una serie de sentencias condenatorias por delito contra la fauna consistente en el empleo de medios no autorizados para la caza. En todos los casos se trataba de la utilización de cepos con cebo de hormigas para la caza de pájaros insectívoros, siendo dichos cepos un arte ilegal para la caza conforme a la legislación de caza.

Por lo demás, en el ámbito contencioso-administrativo cabe hacer referencia a las siguientes sentencias:

a) Un asunto habitual ha sido el de las sanciones por realización de actividades sin contar con las licencias o autorizaciones que la legislación ambiental exige con carácter obligatorio. Son las primeras sentencias en las que comienzan a enjuiciarse sanciones impuestas en aplicación de la LFIPA. Además de dos sentencias del TSJ de Navarra, reseño otras tres de los Juzgados por la singularidad de la materia o del sujeto (un Ayuntamiento) sancionado:

– Infracción de la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental por funcionamiento de actividad sin autorización ambiental integrada, sin que otras licencias municipales o la presentación tardía de la solicitud de autorización puedan eximir de la responsabilidad ya contraída (STSJ de Navarra de 20 de octubre de 2008, ponente: I. Merino Zalba).

– Infracción de la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental por funcionamiento de granja sin licencia (STSJ de Navarra de 11 de septiembre de 2008, ponente: I. Merino Zalba).

– Sanciones por tratamiento de residuos no autorizado y por nueva actividad de gestión de residuos no autorizada que supone modificación sustancial (S. del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Pamplona, de 31 de enero de 2008).

– Sanción por infracción de la Ley de Residuos consistente en emitir certificados de destrucción de vehículos fuera de uso sin realizar las operacio-

3. Puede verse la relación completa de sentencias en el Apéndice informativo de este capítulo.

nes de descontaminación. No es posible emitir el certificado de destrucción antes de proceder a la descontaminación del vehículo (S. del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Pamplona, de 13 de noviembre de 2008).

– Sanción a un Ayuntamiento por la colocación de una presa fluvial para la instalación de una piscina fluvial sin autorización. Se rechaza que el consentimiento de la piscina en años anteriores constituya una autorización tácita, ni que la sanción sea contraria a una costumbre tal y como la define la ley 3 del Fuero Nuevo (S. del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona, de 27 de junio de 2008).

b) La materia en la que han recaído más sentencias ha sido la de las sanciones en materia de caza. Desde el punto de vista jurídico, la más interesante es la que anula la sanción porque los hechos no aparecen constatados por funcionarios públicos, sino por guardas privados de la finca a quienes no alcanza la presunción de veracidad del artículo 137.3 LRJPAC (STSJ de Navarra de 20 de julio de 2008, ponente: A. Rubio Pérez). Otras sentencias se ocupan de la legalidad de sanciones impuestas por diversos tipos de infracciones:

– Participación en una montería o batida no autorizada (diez sentencias citadas en el apéndice de este trabajo).

– Incumplimiento del Plan de Ordenación Cinegética al haberse instalado más puestos de caza de los autorizados (STSJ de Navarra de 7 de febrero de 2008, ponente: A. Rubio Pérez).

– Cazar una perdiz cuando se está sancionado con inhabilitación para cazar (STSJ de Navarra de 24 de junio de 2008, ponente: J. A. Hurtado Martínez).

– Cazar con medios prohibidos, en concreto, utilización de comida como cebo para jabalí (STSJ de Navarra de 28 de octubre de 2008, ponente: A. Rubio Pérez).

c) Un par de sentencias se han ocupado del derecho a la tramitación de proyectos para la implantación de parques eólicos. En el informe del año 2007 di noticia de la anulación del Decreto Foral 685/1996 por el que se suspendió la aprobación de nuevos planes y proyectos para la implantación de parques eólicos en Navarra por falta de cobertura legal (STSJ de Navarra de 2 de octubre de 2007, ponente: J. A. Fernández). Este año dos sentencias han confirmado dicha anulación y han reconocido el derecho de los reclamantes a que se tramiten sus respectivos proyectos de implantación de parques eólicos (STSJ de 7 de enero de 2008, ponente: A. Rubio Pérez y STSJ de 16 de mayo de 2008, ponente: I. Merino Zalba).

d) Finalmente, reseñaré un heterogéneo grupo de resoluciones judiciales que se han ocupado de las afecciones negativas que la protección ambiental o las infraestructuras de conservación ambiental tienen sobre el derecho de propiedad:

– En la STSJ de Navarra de 20 de junio de 2008 (ponente: J. Miqueleiz), se rechazó la impugnación de un proyecto de tratamiento de aguas residuales por entender que el trazado propuesto por el recurrente es peor desde el punto de vista técnico que el proyecto aprobado y, además, produciría más perjuicios a otras fincas que los que se trata de evitar.

– La STSJ de Navarra de 19 de febrero de 2008 (ponente: J. A. Hurtado Martínez), consideró procedente la denegación de autorización para la plantación de olivos en terrenos forestales: aunque las parcelas hubieran sido calificadas en el proceso de concentración parcelaria como de cultivo secano, si la naturaleza real de los terrenos es forestal, la Administración ha de denegar la autorización y no puede quedar vinculada por la adjudicación parcelaria realizada.

– La STSJ de Navarra de 13 de junio de 2008 (ponente: J. A. Fernández Fernández), expone el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños derivados de accidente de circulación causado por la irrupción en la calzada de un jabalí. Esa responsabilidad es imputable a la Administración no como titular de la vía pública, sino como responsable de la gestión de la fauna silvestre que incluye su control o vigilancia para evitar daños propios o a terceros. No existe el deber jurídico de soportar los daños causados por animales que habiten, transiten o anden libres por áreas en que la gestión de la fauna o su aprovechamiento correspondan a la Administración.

Por lo que se refiere al ámbito penal no ha habido ninguna sentencia del TSJ de Navarra. En los juzgados sí se han dictado sentencias condenatorias por delito ecológico.

5.2. EL FIN DE LA POLÉMICA APLICABILIDAD EN NAVARRA DEL RÉGIMEN DE DISTANCIAS DEL RAMINP TRAS LA LFIPA

La controvertida doctrina del Tribunal Supremo sobre la consideración como norma básica del régimen de distancias del RAMINP y su aplicabilidad en Navarra ha sido objeto de comentario en anteriores informes al hilo de las diversas SSTSJ de Navarra que lo consideraban aplicable⁴. En esta misma

4. Véase el *Observatorio de Políticas Ambientales 2008*, pg. 644 y ss.

línea, se inserta la STSJ de Navarra de 12 de junio de 2008 (ponente: F. J. Pueyo Calleja) que anuló un Plan Sectorial para la implantación de una Central Térmica, por incumplir la regla de la distancia mínima de 2000 metros a los núcleos de población.

Afortunadamente, la primera sentencia en que la LFIPA es aplicable al caso concreto –en las anteriores sentencias estaba ya en vigor, pero la norma aplicable era la antigua Ley Foral de Actividades Clasificadas de 1989– ha afirmado con rotundidad la inaplicabilidad en Navarra de la regla de las distancias.

Se trata de la STSJ de Navarra de 2 de octubre de 2008 (ponente: J. A. Fernández Fernández) en la que se enjuicia la impugnación de una resolución del Gobierno de Navarra que se muestra favorable a la solicitud de licencia municipal de actividad clasificada de una planta ultramóvil de aglomerado asfáltico. Además de la aplicabilidad del RAMINP, la sentencia se enfrenta con otras cuestiones jurídico-ambientales de gran interés que nunca se habían planteado hasta el momento en Navarra.

5.2.1. Sobre la legitimación para invocar la aplicación del régimen de distancias del RAMINP en Navarra

Con carácter previo a la posible infracción del artículo 4 del RAMINP, la sentencia se plantea si la recurrente tiene legitimación bastante para invocar la infracción de dicho precepto. O como dice la sentencia, «lo que está en discusión es si la recurrente ostenta legitimación para invocar “pro domo sua” el artículo 4 del Reglamento MINP». Pues bien, se va a entender que no por las siguientes consideraciones:

– La vivienda de la recurrente no está integrada en el núcleo de población agrupada. Como la regla de distancias se refiere al núcleo de población agrupada su infracción no afecta a la situación o esfera jurídica de la recurrente y su anulación por esta razón sólo le beneficiaría «de rebote».

– No hay acción pública para exigir la aplicación del artículo del RAMINP: «Ni la actora ejercita una acción pública o popular, ni podría actuar con ese carácter. Actúa en defensa de su propio y particular interés como dueña o habitante de un caserío situado en el entorno próximo de la industria, esto es, una acción individual, *uti singuli*. En cambio, el interés protegido por el artículo 4 del Reglamento MINP es un interés colectivo, aun se entienda este como la suma de los intereses individuales de los propietarios o usuarios de las viviendas situadas en el núcleo de población agrupada del término municipal de Igantzi, y no como un interés distinto y diferenciado

de ese interés plural. En cualquier caso la acción *uti singuli* o *uti universi* vinculada a la protección dispensada por el susodicho precepto no puede ser ejercida por quien se halla en situación no comprendida en su ámbito de aplicación».

– «La actora no ejercita –repetimos– una acción pública en materia de medio-ambiente (o de urbanismo) en lo que se refiere a la aplicación del artículo 4 del Reglamento MINP. Y tampoco la legislación le faculta para ejercer una acción de esa clase ni la Ley Foral 4/2005 ni la Ley Estatal 27/2006». La sentencia analiza esas normas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo para señalar que «ni el derecho genérico al medio ambiente adecuado que proclama el artículo 45 de la Constitución de España, ni la necesaria interpretación de las normas procesales conforme al principio “pro actione” salvan la falta de legitimación, en su caso, del recurrente».

La conclusión de la sentencia es que «la recurrente no está legitimada para invocar *uti singuli* o *uti universi* la aplicación del artículo 4 del Reglamento MINP».

5.2.2. Sobre la aplicación del RAMINP en Navarra tras la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental

Tras recordar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la aplicación del RAMINP en Navarra, la STSJ de Navarra de 2 de octubre de 2008 atendiendo a las premisas del TS «alcanza ahora la conclusión contraria, esto es, la inaplicación del Reglamento de 1961 en Navarra post-vigencia de la Ley Foral 4/2005». Para ello, recorre los siguientes pasos argumentativos:

1º La voluntad del legislador foral. La sentencia parte de que la exposición de motivos de la LFIPA se deduce con claridad «la voluntad del legislador foral de Navarra de superar ya no el Reglamento MINP que considera superado por la Ley Foral 16/1989, sino esta misma norma mediante la regulación ex novo del régimen de control de actividades clasificadas». «Habrà que ver –continúa diciendo el TSJ– si la Ley Foral 4/2005 cumple realmente esa finalidad, lo que nos lleva al punto siguiente».

2º La comparación entre la protección ambiental que brinda la LFIPA y el que brinda el RAMINP. La sentencia titula a la letra b), del apartado A) de su fundamento VI: « El test de comparación de la nueva Ley Foral 4/2005 con la regulación del Decreto 2414/1961, en particular su artículo 4». A juicio del TSJ «la Ley Foral 4/2005 establece un sistema global de intervención medio-ambiental que comporta una potencialidad protectora mayor que la ofrecida por el artículo 4 del Reglamento MINP y los otros preceptos

de esta norma». Esta consideración se apoya en las siguientes consideraciones:

– Sobre la forma de realizar el test de comparación. El TSJ rechaza que el test que ha de superar la normativa autonómica tenga que sustentarse necesariamente en una medida homogénea a la establecida por el artículo 4 del Decreto de 1961. Como acertadamente señala la sentencia, «pensar en los tiempos que corren que los efectos indeseables de una actividad industrial (ruidos, humos, vibraciones, etc.) sobre la población sólo pueden corregirse o paliarse mediante una medida de la índole de la establecida por el artículo 4 del RMINP supone confiar más en técnicas de policía sanitaria medioambiental ya decadentes en 1961 que en sistemas como el de mejor técnica disponible u otros de corrección del impacto medio-ambiental incorporados al Derecho Comunitario y español hoy vigentes». La conclusión es clara: «lo que ha de verse es si la Ley Foral 4/2005 ofrece en su conjunto un mejor régimen de protección frente a las actividades susceptibles de alterar las condiciones del medio ambiente o de producir riesgos de afecciones para el medio ambiente, la seguridad o salud de las personas y sus bienes (artículo 2) que la trasnochada, raquítica e inoperante técnica de la distancia».

– El contenido de la LFIPA. Advierte el TSJ que «ni la Ley Foral 4/2005 es sin más una norma procedimental, ni los procedimientos o sistemas de intervención administrativa que en ella se regulan son inocuos desde el punto de vista de protección medio-ambiental. Y así, señala, que “los distintos instrumentos de intervención ambiental regulados por la Ley (AAI, AAA, EIA, EAG, LAC) demandan la aplicación continuada de las mejores técnicas disponibles y el sometimiento a estas de los valores límites de emisión, lo cual faculta a la Administración para modificar de oficio la autorización en función del avance de esas técnicas (artículos 14, 15 y concordantes)”».

– Con la LFIPA no se produce una desregulación de las distancias. Dice la sentencia que «tampoco puede decirse que con el desplazamiento o inaplicación del artículo 4 del RMINP se produzca una desregulación en lo tocante a la medida –distancia entre establecimiento fabril y núcleo de población– establecida por esa norma ya que el régimen de intervención regulado por la Ley Foral 4/2005 deja a salvo la aplicación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, sin duda los más adecuados para ordenar el emplazamiento de las actividades fabriles atendiendo a la tipología de los núcleos de población, a la morfología de cada zona, características y demandas socio-económicas y otros factores ponderables en la regulación de los usos del suelo con observancia de los procedimientos y criterios de sostenibi-

lidad ambiental tal como manda esa legislación (artículo 15 del RDL 2/2008 de 20 de junio)».

– La necesaria evolución de la interpretación y aplicación de las normas. Por último, se advierte «que la prohibición del artículo 4 del RAMINP no puede erigirse en un bastión inexpugnable frente a las innovaciones técnicas y jurídicas de indudable fuerza expansiva incorporadas a los dictados de la Ley Foral 4/2005. La ineludible dialéctica entre norma jurídica, transformaciones sociales y avance tecnológico no puede sucumbir frente a las interpretaciones sustentadas en una concepción inmovilista del ordenamiento y de la jurisprudencia, necesariamente cambiantes o evolutivas por la fuerza de aquellos fenómenos y por su repercusión en la interpretación y aplicación de las normas de acuerdo –también– con la realidad social de momento (artículo 3-1 del Código Civil)».

3º La derogación del RAMINP y su premerencia como norma de carácter básico. La Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera deroga el RAMINP. Con lo cual queda ya claro que el RAMINP «ya no es de aplicación en Navarra ni con carácter directo como norma básica del Estado ni con carácter supletorio». Pero, además, teniendo en cuenta que ni la Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, ni la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, no proclamaron el carácter básico del RAMINP (tal y como exige la doctrina del TC), considera el TSJ de Navarra que «que la disposición derogatoria (apdo. 1) de la Ley 34/2007 no es sino la constatación de la premerencia del RAMINP como norma estatal de carácter básico». «Alcanzó ese status en razón a su contenido y lo ha perdido cuando ese contenido se ha diluido en la legislación estatal más reciente como un azucarillo en un vaso de agua».

4º La disposición adicional 3ª de la LFIPA. Esta disposición declara la inaplicación en Navarra del RAMINP. Recuerda el TSJ que en anteriores sentencias se rechazó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de dicha disposición, porque a la inaplicabilidad del RAMINP se llegó no por la cuestionada disposición, sino por las razones anteriormente expuestas: el sistema de intervención ambiental de la LFIPA mejora el régimen de protección dispensado por el artículo 4 del RAMINP en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, a lo que se añade en esta sentencia, a la luz de la disposición derogatoria de la Ley 34/2007, la pérdida sobrevenida del carácter básico de aquel precepto pre-constitucional.

5.2.3. Los informes preceptivos y vinculantes en materia sanitaria y de seguridad

En el procedimiento de concesión de las licencias de actividad clasificada, la LFIPA exige (art. 55.2) informe preceptivo y vinculante de los Departamentos competentes para la autorización de actividades que presenten riesgos para la salud, seguridad e integridad de las personas o bienes. Ante la alegación del recurrente de que se omitieron estos informes, la STSJ advierte que «el riesgo para personas o bienes a que se refiere la norma ha de ser un riesgo cierto, directo, significativo y evaluable, además de su determinación reglamentaria, y no un riesgo o afección difuso, incierto o meramente eventual». Dicho de otra manera, no basta con invocar la peligrosidad de la actividad, sino que lo determinante es si la actividad está o no en la relación reglamentaria.

5.2.4. No es necesario que el informe vinculante del Departamento de Medio Ambiente contenga una valoración de las alegaciones presentadas por los interesados

Para la sentencia «responder a las alegaciones y resolver a la vista de las mismas y de la documentación técnica son dos cosas distintas. Lo segundo se cumple así cuando se resuelve en el sentido favorable a las alegaciones de los interesados, como cuando se resuelve en el sentido contrario a ellas y no se cumple cuando lo que se resuelve es ajeno o de todo punto indiferente a las cuestiones planteadas en los escritos de alegaciones o examinadas en la documentación técnica a propósito del proyecto de implantación de cuya autorización se trata». En este caso, no se ha producido infracción legal puesto que sí se ha resuelto a la vista de las alegaciones y se analizan diversas medidas correctoras que se incorporaron al informe del Ayuntamiento como consecuencia de las alegaciones de la propia recurrente y de otros vecinos.

5.2.5. Sobre el proyecto acústico exigido por la normativa de ruidos y sobre las afecciones al ambiente atmosférico

La normativa reglamentaria navarra sobre ruidos y vibraciones dispone que «en los expedientes de actividades MINP referentes a nuevas actividades o ampliación de las existentes los proyectos técnicos correspondientes deberán incluir un proyecto acústico que justifique el cumplimiento del presente Decreto Foral cuando las actividades estén situadas en las proximidades de viviendas, instalaciones sanitarias o actividades docentes...».

Tres cuestiones se analizan en la sentencia. Por un lado, no concurre en el supuesto de hecho la proximidad a la viviendas a la que se refiere el

precepto transcrito. Pero, además, advierte la sentencia que «en el recurso no se actúa otro interés que el individual de la recurrente, con lo cual no puede examinarse la eventual lesión al interés individual o colectivo de los moradores de otras viviendas. Tal apreciación, en efecto, no puede hacerse si la acción ejercitada no es de carácter público. La norma invocada protege intereses colectivos o públicos (de ahí la utilización del plural) cuya defensa no corresponde a la recurrente. Ella es uno más de los posibles afectados, no constituye el grupo o conjunto de afectados (propietarios o habitantes de las viviendas próximas a la industria) protegido por la norma precitada».

En segundo lugar, no «hay que entender por proyecto acústico un documento en que por separado del proyecto básico se haga el estudio de los niveles del ruido y de las medidas correctoras y desde ese punto de vista el requisito puede entenderse cumplido con el documento 7 del proyecto (folios 413 y siguientes) y con el informe de Socetec sobre ruido en la zona (tomo II del expediente) atendiendo a lo exigido por el Decreto Foral 135/1989».

Tampoco es exigible un proyecto específico de contaminación atmosférica. El proyecto autorizado «contiene un estudio de afecciones sobre la atmósfera y una propuesta de medidas correctoras, y que lo que exige el artículo 39 del Decreto Foral 6/2002 no es la presentación formal de un proyecto sino la información precisa de las afecciones sobre el ambiente atmosférico y de las medidas correctoras que se propongan, lo cual ha de ser suficiente para cumplir los objetivos de protección de ese medio».

5.3. EL CONDICIONADO DE LAS AUTORIZACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO ES DISCRECIONAL Y HA DE TENER SUFICIENTE COBERTURA NORMATIVA

La entidad gestora de un Sistema Integrado de Gestión (SIG) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) cuestionó ante el TSJ una serie de condiciones que se le impusieron al otorgarle la autorización para la implantación y gestión de un SIG.

La impugnación se resolvió por la STSJ de Navarra de 11 de junio de 2008 (ponente: A. Rubio Pérez) que comienza advirtiendo, con carácter general respecto al alcance y límites de la resolución autorizante, que ésta ha de limitarse «a comprobar que el solicitante reúne los requisitos exigidos para la actividad y exigirle el cumplimiento de las obligaciones legal o reglamentariamente establecidas, y no las que discrecional –o arbitrariamente– quiera imponerle la Administración actuante». Dicho esto, entra a analizar una por una el condicionado cuestionado y, de ese análisis, podemos destacar las siguientes consideraciones:

– La obligación legal de recogida de los RAEE que se impone a los productores lo es «desde los distribuidores o desde las instalaciones municipales», por lo que la recogida puerta a puerta u otras formas de recogida selectiva, así como la asunción del coste de los contenedores u otras formas de almacenamiento y otras obligaciones similares que se establecen en la autorización van más allá de lo normativamente previsto.

– Tampoco hay base legal para imponer a la entidad gestora del SIG la obligación de costear el coste de la recogida selectiva de residuos.

– La contribución a la financiación de las campañas de concienciación de productos y usuarios para la correcta gestión de los RAEE tampoco es una obligación que pueda ser inferida de la normativa aplicable.

– En cuanto a la obligación de financiar y gestionar con los demás SIG una Oficina de Coordinación que actúe como interlocutora con las Administraciones, usuarios, distribuidores y sectores implicados en la gestión de los residuos, señala la sentencia que la Administración «se limita a afirmar apodícticamente la legalidad de la exigencia», cuando en realidad no hay en el Real Decreto de aplicación «referencia alguna que autorice lo que, siguiendo a la recurrente, puede constituir una limitación a la libertad de empresa y su correlato de la libre competencia».

– La exigencia de que la entidad gestora del SIG firme convenios con las entidades locales y determinadas mancomunidades también se rechaza, ya que en el RD los citados convenios tienen carácter dispositivo y no el carácter impositivo con el que se establece en la autorización.

– Finalmente, por la misma razón «de carencia de cobertura en la normativa de aplicación» se estima la reclamación sobre la imposición de la obligación de asegurar el cumplimiento por los productos adheridos al SIG de las obligaciones impuestas por el RD 208/2005, dado que al gestor del SIG sólo le son exigibles aquellas obligaciones en que vienen a sustituir a los productores y no a las demás. Por esa misma razón, se entiende justificada la exigencia de que el gestor asegure que el usuario adquirente de un nuevo producto pueda entregar sin coste el residuo del anterior.

6. PROBLEMAS

No existen actualmente grandes conflictos ambientales en Navarra y la valoración de los recursos naturales en Navarra es, en general, positiva.

Según el Informe sobre el «Estado del medio ambiente en Navarra 2008», la huella ecológica de Navarra en el 2005 es de 5'8 hectáreas/habi-

tante, lo que la hace inferior a la media española que es de 6'4 hectáreas / habitante. En los distintos ámbitos analizados por el Informe, los mejor considerados son la producción de energía eléctrica por fuentes renovables (45'25% en Navarra), el crecimiento de la superficie arbolada y la calidad del aire. En un punto intermedio se encuentran la calidad de las aguas y los residuos. En este último campo, las tasas de generación de residuos y de reciclaje son muy alentadoras y los objetivos de reciclaje marcados por la Unión Europea ya estuvieron cerca de cumplirse con los datos del 2005.

El ruido es el campo más deficiente según ese Informe y según los Mapas de Ruido aprobados este año: cerca de 35.000 vecinos de la Comarca de Pamplona viven por encima del nivel de ruido saludable. En aplicación de las previsiones de la Ley del Ruido, se ha comunicado ya la intención de comenzar a elaborar los Planes de Acción del Ruido para reducir la contaminación acústica en las áreas más castigadas y se prevé que estén terminados para 2010.

Por otro lado, los problemas que se reflejaron en los informes realizados para este Observatorio en los años anteriores siguen sin resolverse. Me refiero al incumplimiento de los compromisos del Protocolo de Kyoto (a pesar de la ejemplar política de energías renovables); a la falta de desarrollo reglamentario de la Ley Foral 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental en lo relativo a la evaluación ambiental de planes y programas; y a la ausencia de una normativa propia de Navarra que adapte y desarrolle la normativa europea y estatal en ámbitos tan relevantes como el ruido, los espacios naturales y los residuos.

En relación con los residuos, Navarra tiene las tasas nacionales más altas de reciclado y ya en el 2005 se estaba rozando el cumplimiento de algunos objetivos europeos sobre reciclaje fijados para 2008⁵. La producción de residuos industriales se ha estabilizado y la de urbanos, aunque sigue creciendo, se ve compensada por las buenas tasas de reciclaje. Sigue, sin embargo, sin decidirse el destino de los residuos orgánicos de la comarca de Pamplona cuando se agote el vertedero de Góngora, tras la anulación judicial del proyecto de biometanización por incumplimiento de las distancias mínimas del RAMINP⁶. Para el cumplimiento de los objetivos comunitarios y la previsión

5. El papel cartón se recicla un 57'41% (se debe alcanzar el 60% para el 2008); el vidrio un 52'56% (objetivo 2008: 60%) y algo más lejos están las tasas de reciclaje del plástico (12'4% frente al objetivo del 22'5%) y del aluminio (22'17% frente al objetivo del 50%).

6. STS de 27 de junio de 2008 que se comentó en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2008*, pg. 648 y ss.

de infraestructuras necesarias se ha comenzado a elaborar un Plan Integrado de Gestión de Residuos que ha de sustituir al periclitado plan de 1999.

No aparecen, sin embargo, entre las intenciones del Departamento se encuentre la preparación de un proyecto de ley foral de residuos. Pero debe llamarse la atención sobre su necesidad no sólo por un prurito de completar el ordenamiento ambiental de Navarra, sino porque la falta de una norma con rango de ley foral está ya generando problemas a la hora de regular específicos tipos de residuos (véase, por ejemplo, el Dictamen del Consejo de Navarra núm. 3/2006, de 30 de enero, sobre el Proyecto de Decreto Foral por el que se regulan los subproductos animales no destinados a consumo humano⁷) y también en el establecimiento del condicionado de las autorizaciones de gestión de residuos (como en el caso de la STSJ de Navarra de 11 de junio de 2008, comentada antes) por vulneración de la reserva de ley al tratar de imponer obligaciones a los productores o a los gestores de residuos sin la necesaria cobertura legal.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

7.1. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD FORAL

Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: Begoña Sanzberro Iturriria.

Dirección General de Medio Ambiente y Agua: Andrés Eciolaza Carballo.

Dirección General de Agricultura y Ganadería: Ignacio Guembe Cervera.

Dirección General de Desarrollo Rural: Jesús María Echeverría Azcona.

Secretaría General Técnica: Joseba Asiain Albisu.

7.2. DECRETOS FORALES

Decreto Foral 68/2008, de 17 de junio, por el que se declara zona especial de conservación el Señorío de Bértiz y aprueba su III Plan Rector de Uso y Gestión (BON núm. 92, de 28 de julio de 2008).

7. En dicho dictamen se admitió la creación reglamentaria de un Registro de control de operadores, pero se advirtió de la necesidad de una norma con rango legal para la declaración de un servicio público sin que se considerara suficiente las previsiones de la Ley (estatal) de Residuos.

7.3. ÓRDENES FORALES Y OTRAS RESOLUCIONES

Orden Foral 48/2008, de 5 de febrero, por la que se establece la normativa específica que regirá la pesca en Navarra durante el año 2008 (BON núm. 26, de 27 de febrero de 2008).

Orden Foral 128/2008, de 4 de abril, por la que se aprueba el Programa de Inspección ambiental de la Actividad Industrial 2008 (BON núm. 64, de 23 de mayo de 2008).

Orden Foral 144/2008, de 11 de abril, por la que se designa las autoridades de control competentes en el ámbito de la condicionalidad de las ayudas directas y las ayudas al desarrollo rural en el marco de la política agraria común (BON núm. 64, de 23 de mayo de 2008).

Orden Foral 198/2008, de 5 de mayo, por la que se declara determinadas especies de la fauna silvestre como plaga y regula las medidas de captura y eliminación de las mismas (BON núm. 67, de 30 de mayo de 2008).

Orden Foral 322/2008, de 12 de junio, por la que se modifica la Orden Foral 317/2007, de 12 de junio de 2007, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que establece un régimen de ayudas para las actividades forestales promovidas por entidades locales en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013 (BON núm. 92, de 28 de julio de 2008).

Orden Foral 299/2008, de 12 de junio, por la que se establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medio ambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común y determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013 y los requisitos mínimos para la utilización de fertilizantes y fitosanitarios que deben cumplir los solicitantes de ayuda agroambientales (BON núm. 82, de 4 de julio de 2008).

Orden Foral 311/2008, de 17 de junio, por la que se modifica la Orden Foral 319/2007, de 12 de junio de 2007, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece un régimen de ayudas para las actividades forestales promovidas por agentes y asociaciones privados en el período 2007-2013 (BON núm. 94, de 1 de agosto de 2008).

Orden Foral 334/2008, de 23 de junio, por la que se aprueba la disposición general de vedas de caza para la campaña 2008-2009 (BON núm. 91, de 25 de julio de 2008).

Orden Foral 207/2008, de 26 de junio, por la que se determina las actividades de aprovechamiento de fuentes de energía renovable subvencionables

en el marco de las ayudas a la inversión industrial (BON núm. 90, de 23 de julio de 2008).

Resolución 1355/2008, de 22 julio, por la que se aprueba los Mapas Estratégicos de Ruido y delimitación de las zonas de servidumbre acústica de las infraestructuras en la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 104, de 25 de agosto de 2008).

Orden Foral 412/2008, de 29 de julio, por la que se aprueba las normas reguladoras y la convocatoria para la concesión de las ayudas para el fomento de sistemas de producción ganadera sostenibles (BON núm. 101, de 18 de agosto de 2008).

Orden Foral 245/2008, de 6 de agosto, por la que se modifica la Orden Foral 207/2008, de 26-6-2008, por la que se determinan las actividades de aprovechamiento de fuentes de energía renovable subvencionables en el marco de las ayudas a la inversión industrial (BON núm. 102, de 20 de agosto de 2008).

Orden Foral 501/2008, de 6 de octubre, por la que se establece las normas reguladoras de las ayudas a la inversión en el sector de la acuicultura, y a la transformación y comercialización de productos de la pesca (BON núm.130, de 24 de octubre de 2008).

Orden Foral 559/2008, de 29 de octubre, que regula el régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta en el tratamiento de los pastos naturales y realización de trabajos silvícolas (BON núm. 142, de 21 de noviembre de 2008).

Orden Foral 667/2008, de 15 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 412/2008, de 29 de julio de 2008, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, que aprueba las normas reguladoras y la convocatoria para la concesión de las ayudas para el fomento de sistemas de producción ganadera sostenibles (BON núm. 2, de 5 de enero de 2009).

7.4. JURISPRUDENCIA

7.4.1. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra

STSJ de Navarra de 7 de enero de 2008, ponente: A. Rubio Pérez (JUR 2008, 218424): confirmación de la anulación del Decreto Foral 685/1996 de suspensión de aprobación de implantación de parques eólicos y derecho a la tramitación del proyecto de Parque Público de Energía Eólica.

STSJ de Navarra de 31 de enero de 2008, ponente: I. Merino Zalba (JUR 2008, 18410): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 1 de febrero de 2008, ponente: A. Rubio Pérez (JUR 2008, 167713): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 7 de febrero de 2008, ponente: A. Rubio Pérez (JUR 2008, 167384): sanción por incumplimiento del Plan de Ordenación Cinegética por instalar más puestos de caza de los autorizados.

STSJ de Navarra de 11 de febrero de 2008, ponente: A. Rubio Pérez (JUR 2008, 167232): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 12 de febrero de 2008, ponente: F. J. Pueyo Calleja, (JUR 2008, 167043): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 12 de febrero de 2008, ponente: F. J., Pueyo Calleja (JUR 2008, 167110): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 12 de febrero de 2008, ponente: J. Miqueleiz: (JUR 2008, 167107): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 14 de febrero de 2008, ponente: I. Merino Zalba (JUR 2008, 166902): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 14 de febrero de 2008, ponente: I. Merino Zalba (JUR 2008, 166926): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 19 de febrero de 2008, ponente: J. A. Hurtado Martínez (JUR 2008, 166584): denegación de autorización de plantación de olivos en terrenos forestales: denegación procedente aunque las parcelas hubieran sido calificadas por el proceso de concentración parcelaria como de cultivo seco, ya que la Administración no puede quedar vinculada por la adjudicación parcelaria realizada si la naturaleza real de los terrenos es forestal.

STSJ de Navarra de 22 de febrero de 2008, ponente: J. A. Hurtado Martínez (JUR 2008, 166370): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 28 de febrero de 2008, ponente: I. Merino Zalba (JUR 2008, 165835): sanción por participación en una montería o batida no autorizada.

STSJ de Navarra de 16 de mayo de 2008, ponente: I. Merino Zalba (JUR 2008, 294827): confirmación de la anulación del Decreto Foral 685/1996 de suspensión de aprobación de implantación de parques eólicos y derecho a la tramitación del proyecto de implantación de Parque Eólico.

STSJ de Navarra de 11 de junio de 2008, ponente: A. Rubio Pérez (JUR 2008, 363376): anulación de las condiciones impuestas en la autorización de un Sistema Integrado de Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos por carecer de cobertura legal.

STSJ de Navarra de 12 de junio de 2008, ponente: F. J. Pueyo Calleja (RJCA 2008, 435): Plan Sectorial para la implantación de una Central Térmica incumpliendo la regla de la distancia mínima de 2000 metros aplicable en Navarra.

STSJ de Navarra de 13 de junio de 2008, ponente: J. A. Fernández Fernández: fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por daños derivados de accidente de circulación causado por la irrupción en la calzada de un jabalí.

STSJ de Navarra de 20 de junio de 2008, ponente: J. Miqueleiz (JUR 2008, 321605): impugnación de proyecto de tratamiento de aguas residuales desestimada porque el trazado propuesto por el recurrente es peor técnicamente y produciría más daños que los que trata de evitar.

STSJ de Navarra de 24 de junio de 2008, ponente: J. A. Hurtado Martínez (JUR 2008, 321545): infracción por cazar una perdiz estando sancionado con inhabilitación para cazar.

STSJ de Navarra de 20 de julio de 2008, ponente: A. Rubio Pérez: anulación de sanción en materia de caza porque los hechos no aparecen constatados por funcionarios públicos, sino por guardas privados de la finca a quienes no alcanza la presunción de veracidad del artículo 137.3 LRJPAC.

STSJ de Navarra de 11 de septiembre de 2008, ponente: I. Merino Zalba: sanción por funcionamiento de granja sin licencia por infracción de la LFI-PA.

STSJ de Navarra de 2 de octubre de 2008, ponente: J. A. Fernández Fernández: autorización de planta ultramóvil de aglomerado asfáltico.

STSJ de Navarra de 20 de octubre de 2008, ponente: I. Merino Zalba: sanción por infracción de la LFIPA debida a funcionamiento de actividad sin autorización ambiental integrada, sin que otras licencias municipales o la presentación tardía de la solicitud puedan eximir de la responsabilidad ya contraída.

STSJ de Navarra de 28 de octubre de 2008, ponente: A. Rubio Pérez: sanción procedente a adjudicatario del coto por cazar con medios prohibidos (utilización de comida como cebo para jabalí).

7.4.2. Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Pamplona, de 31 de enero de 2008: sanciones por tratamiento de residuos no autorizado y por nueva actividad de gestión de residuos no autorizada que supone modificación sustancial.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Pamplona, de 13 de noviembre de 2008: sanción por infracción de la Ley de Residuos consistente en emitir certificados de destrucción de vehículos fuera de uso sin realizar las operaciones de descontaminación: no es posible emitir el certificado de destrucción antes de la descontaminación.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona, de 27 de junio de 2008: sanción a Ayuntamiento por la colocación de una presa fluvial para la instalación de una piscina fluvial sin autorización. Se rechaza que el consentimiento de la piscina en años anteriores constituya una autorización tácita, ni que la sanción sea contraria a una costumbre tal y como la define la ley 3 del Fuero Nuevo.

7.4.3. Sentencias de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tudela, de 28 de diciembre de 2007: condena por delito contra la fauna consistente en la utilización de métodos de caza no autorizados (cepos para la caza de pájaros).

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tudela, de 7 de enero de 2008: condena por delito contra la fauna consistente en la utilización de métodos de caza no autorizados (cepos para la caza de pájaros).

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tudela, de 5 de febrero de 2008: condena por delito contra la fauna consistente

en la utilización de métodos de caza no autorizados (cepos para la caza de pájaros).

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tudela, de 28 de diciembre de 2007: condena por delito contra la fauna consistente en la utilización de métodos de caza no autorizados (cepos para la caza de pájaros).

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tudela, de 17 de marzo de 2008: condena por delito contra la fauna consistente en la utilización de métodos de caza no autorizados (cepos para la caza de pájaros).

7.5. BIBLIOGRAFÍA

Ante la ausencia de trabajos científicos específicos sobre la política o la normativa ambiental de Navarra publicados en el 2008, doy noticia de las siguientes publicaciones institucionales del Gobierno de Navarra sobre el medio ambiente:

– «Entornos de Navarra» (Boletín Informativo del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente), núm. 5, abril de 2008.

– «Entornos de Navarra» (Boletín Informativo del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente), núm. 6, noviembre de 2008.

– «Estado del medio ambiente en Navarra. 2008», ed. Gobierno de Navarra, 2008.

